



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 14506 - 08.03.2011
R-123 - 08.03.2011 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 713

Reclamo N° 27, de 01.02.2010, de
Aduana de Los Andes.
Cargo N° 920418, de 31.12.2009
DIN N° 5020200190-1, de 02.03.2009
Resolución de Primera Instancia N° 176,
de 22.02.2011
Fecha de Notificación: 25.02.2011

Valparaíso, 21 JUN. 2013

Vistos:

Estos antecedentes, el Oficio Ordinario N° C- 112, de 07.03.2011, del señor Juez Administrador de la Aduana de Los Andes y apelación del agente de aduanas señor Juan León Valenzuela.

Considerando:

Que, el Despachador impugna el cargo que formuló Aduana de Los Andes, por estimar que 22 toneladas de azúcar importada, acogida a cupo contingente, según Ley N° 19.772, no acreditan haber participado como insumo en el proceso productivo, porque lo que se incorporó en la elaboración de productos lácteos fue azúcar grado 2 y la declaración de importación amparaba azúcar grado 4, de acuerdo a lo que señala la guía de despacho N° 1707, de 18.03.2009

Que, el recurrente señala que tramitó la declaración de ingreso por 134.000 kilos netos de azúcar refinada grado 4, en sacos de 50 kilos netos cada uno, con un total de 2680 sacos y un valor CIF de US\$ 57.486, acogida a la franquicia liberatoria consagrada en la Ley N° 19.772.

Que, con cargo al CTR 4611 y factura exenta N° 124, se tramitaron además cuatro declaraciones en las que se detalla número, cantidad, peso neto, valor y mercancía, agregando el Despachador que corresponden exactamente a la cantidad de US\$ 132.9000, que es el precio asentado en la factura comercial y todas ellas amparando azúcar grado 4.

Que, manifiesta el reclamante que la totalidad del azúcar se encuentra amparada en guías de despacho desde Aduana de Los Andes a bodega del Trader, según detalles que figuran en cuadro que acompaña al reclamo.

Que, en cuanto a que la guía de despacho N° 1707, de 18.03.2009, por 440 sacos de azúcar grado 2, con 22.000 kilos netos, que indican pertenecer a la mercancía amparada por la DIN N° 5020200190, esta información fue erróneamente entregada y dio origen al cargo que es objeto de esta controversia, porque el Trader no efectúa, ni ha efectuado importaciones de azúcar grado 2, como se indicó en la confección de guía de despacho precedentemente citada.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, en caso de no prosperar el reclamo presentado, solicita tener presente que el azúcar se encontraba afecta a un 3% por concepto de derechos ad-valórem, por aplicación de la preferencia arancelaria del Acuerdo Mercosur.

Que, el informe del fiscalizador aparte de analizar punto por punto el reclamo y de estimar que hay errores en cuanto a cantidad de sacos, valor CIF y declaraciones de ingreso consignadas por el recurrente en su reclamo, concluye señalando que estas diferencias e inconsistencias de la información, denotan poco control administrativo de la mercancía acogida a la Ley N° 19.772 y considera que son poco sustentables y sugiere mantener el cargo y la denuncia.

Que, el fiscalizador deja establecido además que el Despachador en su reclamo no demostró que el 100% del azúcar se utilizó como insumo en la elaboración industrial de acuerdo a lo estipulado por la empresa en la declaración jurada que presentó ante el Servicio Nacional de Aduanas, en el formulario de asignación de contingente.

Que, al examinar el cargo formulado por el fiscalizador, se puede apreciar que el único antecedente que tuvo a la vista fue la guía de despacho N° 1707, de 18.03.2009, del Trader, que no identifica el número de la declaración de ingreso o de la factura comercial, por lo tanto no se puede afirmar categóricamente que corresponda a la misma mercancía que se acogió a la Ley N° 19.772.

Que, la guía de despacho es un documento que acredita haber transportado hasta el domicilio del importador, 440 sacos de azúcar grado 2, con 22.000 kilos y que se recibió conforme por el importador, de acuerdo a lo indicado en este documento, pero el fiscalizador no adjunta otros documentos posteriores al traslado de la mercancía, que certifiquen la participación del azúcar en un proceso productivo distinto del que aparece en la declaración jurada cuando se asignó el contingente.

Que, el análisis de los antecedentes que se acompañan al expediente permiten apreciar que el Despachador se limitó a tratar de justificar con otras guías de despachos del Trader, distintas a la N° 1707, sin embargo en este intento no logra cuadrarse con exactitud con la cantidad de sacos y kilos netos, correspondiente a la mercancía declarada.

Que, el agente de aduanas en su apelación adjunta certificado de origen de la Cámara de Comercio Exterior de Cuyo, además de la factura comercial, certificado de análisis y certificado de peso emitidos por el productor argentino al Trader, indicando en todos ellos que se trata de azúcar grado 4 y ratifica que sólo hubo un error en la entrega de una guía de despacho, porque el importador jamás ha importado o adquirido azúcar grado 2 para contingente.

Que, de conformidad a lo anterior, en el reclamo solamente hay documentos que permiten comprobar que la misma mercancía que ha sido importada es la que ha sido transportada al domicilio del Trader, sin embargo hay ausencia de pruebas en cuanto a la participación del azúcar en proceso productivo, que realmente es la materia que posibilitó la formulación del cargo.

Que, efectivamente, ni la Aduana de Los Andes ni el Despachador se circunscriben a la materia del cargo, ya que ninguna de las partes adjunta un inventario de la mercancía, no hay un documento donde se pueda verificar el control de salida de bodega del importador para su incorporación al proceso productivo, no hay evidencias que parte del azúcar fue comercializada, no existe una certificación o declaración del importador, etc. y en definitiva no se cuenta con antecedentes computacionales ni documentales respecto a la utilización del azúcar grado 2 en el proceso productivo, como insumo, en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición diferente del Arancel Aduanero.

Que, por consiguiente, al no haber acreditado debidamente la denuncia, que el importador utilizó azúcar grado 2 no autorizada como insumo para ser incorporada al proceso productivo, acogida a cupo contingente de la Ley N° 19.772, este Tribunal estima que debe dejarse sin efecto el cargo y la denuncia efectuada por Aduana de Los Andes.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revóquese el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 020418, de 31.12.2009 y la denuncia N° 95849, de 15.12.2009, de Aduana de Los Andes.

Anótese y comuníquese



Secretario



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

JRS
AAL/ATR/CCR/MCD.
ROL-R-123-11
26.09.2011



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

22 FEB 2011

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N°27 de fecha 01.02.2010, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Juan León Valenzuela, en representación de COOP. AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.418 de fecha 31.12.2009, que rola a fojas 01(uno).

Que, a fojas 32 se dio traslado al Fiscalizador emisor del Cargo.

Fiscalizador.

Que, a fojas 33 y 34 de autos rola informe del

Que, a fojas 59 de autos se recibió la causa a prueba,

trayéndose los autos para fallo a fojas 62.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Normal N° 5020200190-1 de 02.03.2009, se efectuó una importación por el ítem 1, 134.000 kilos netos de "Azúcar de Caña Refinada; Transamerica-F; dolarización 99,78; Grado 4; Coloricumsa 130 Units; en sacos de 50 kilos netos; clasificado en la posición Armonizada 1701.9910, y Mercosur 1701.9910, ACEM 5.50, sujeto a una preferencia arancelaria de 100%, lo que representa un ad valorem de 0,00%.

Que, como resultado a una Fiscalización a Posteriori, practicada por el funcionario Fiscalizador Sr. Rodolfo Carloza Figueroa, se formuló el siguiente Cargo, cuyo tenor es el siguiente:

"En fiscalización a posteriori de Azúcar importada acogida a cupo contingente según Ley 19.772 realizada en las instalaciones de la empresa asignataria se detecta que parte de la mercancía importada consistente en 22 toneladas de azúcar no se acredita haber participado como insumo en el proceso productivo ya que lo que se incorporo en la elaboración de productos lácteos fueron 22 ton de azúcar GRADO 2 en circunstancias que la Declaración de importación ampara azúcar GRADO 4 .

El hecho anterior quedo en evidencia a raíz del examen de los procesos físicos y sistema de control informático de la industria así como de las piezas documentales pertinentes dentro de las cuales obra la guía de despacho N° 1707 de 18.03.2009, emitida por el Trader Sres. Transamerica S.A., que hace las veces de consignante que corresponde a la importación N° 47000000643 (control interno Colun) y que a su vez se encuentra amparada en la DIN N° 5020200190-1 DE FECHA 02.03.2009 ACOGIDA A LA Ley 19772, libre de Derechos de Aduana.

Que, el reclamante impugna el Cargo argumentando lo siguiente:

1.- Se tramito la Declaración de Importación N° 5020200190-1 del 02.03.2009 por 134.000,00 kilos Netos de "Azúcar Refinada Grado 4", en sacos de 50 kilos Netos c/u con un total de 2680 sacos y un Valor CIF US\$ 57.486,00. Acogida a franquicia Liberatoria consagrada en la Ley 19772 por tener cupo asignado COOP. AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA.;

2.- Los 134.000 kilos amparados en D.I. 5020200190-1, corresponde a parcial de Partida Total de 10.000 Bolsas de Azúcar con Peso Bruto de 502.000 kilos y 500.000 Netos, todo según CRT 1-4611 de fecha 10.02.2009 por un CIF de US\$ 132.990 .

3.- Además de la D.I. antes indicada se tramitaron al mismo CRT 1-4611 y Factura Exenta 00124/09 las DIN : N° 5020200335, 5020200379, 5020200515, y 5020200516, que corresponden al total de la factura N° 124/09, todos amparando azúcar grado 4.

4.- Por guías de Despacho N° 488380-488381-488382-488383-488384, se despacharon la Bodegas del Trader TRASAMERICA el azúcar grado 4 amparadas por DIN N° 5020200190-1 (134.000 kilos en 2680 bolsas) .

5.- En visita de "Inspección de Aduana" practicada a las instalaciones del Usuario de la franquicia Contingente 19772 COOP. AGRICOLA Y LECHERA DE LA UNION LTDA., a requerimiento de la comisión, le fue exhibida Guía de Despacho Transamerica N° 1707 de fecha 18.03.2009 por 440 Sacos de Azúcar Grado 2 con 22.000 kilos netos como perteneciente a la Pda. Amparada en DIN 5020200190 siendo que esta DIN amparaba sólo Azúcar grado 4. Información errónea.

6.- Se presenta en la Reclamación mayores antecedentes, principalmente para demostrar que el Trader "TRANSAMERICA S.A.", no efectúa, ni ha efectuado Importación Grado 2 como se indico por error en la confección de la Factura 1707 que fue emitida o exhibida en COOP AGRICOLA LECHERA DE LA UNION LTDA.

Que, evacuado el informe del funcionario Fiscalizador

Sr. Rodolfo Carloza F., que rola a fojas 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de autos, explica que:

1.- Que, el Cargo en cuestión se formuló como resultado de una fiscalización a posteriori al Importador Coop. Agrícola y Lechera la Unión Ltda., donde se detectó que durante el proceso productivo se utilizó azúcar no acogido a cupo contingente según Ley 19.772 cuando el importador presentó la Guía de Despacho N° 1707.

2.- Que en el punto 4 del reclamo, dice que las "las cuatro" DIN señaladas (5020200516, 5020200335, 5020200379 y 502020051) corresponden "exactamente a la cantidad del valor CIF US\$ 132.990 señalado en la Factura N° 000124 y la DIN 5020200190-1 no fue considerada.

3.- Que conforme todo lo expuesto por el reclamante, llama profundamente la atención que la DIN N° 5020200190-1 de fecha 02.03.2009 por un total de 134.000 KN., de azúcar acogida a Contingente Ley 19.772, dispuesta en 2680 sacos, a la que se le asimilo la Guía de Despacho N° 1707 del 18/03/2009, presenta diferencias en los argumentos expuestos por la Agencia como son:

a) En el punto 2 de este Informe el agente indica que solo 4 DIN conforman la Factura N° 000124, siendo que antes señalo que la DIN N° 5020200190-1 si estaba acogida a la Factura mencionada, junto con las 4 DIN.

b) El punto 3 el total asignado a la DIN señalada es 2.680 sacos con 134.536 kn, pero en los puntos siguientes la agencia no indica otros totales, tales como 2600 sacos con 130.000 KN para la DIN N° 5020200190-1, que fuera generada a principio del mes de marzo del 2009.

c) Todas estas diferencias e inconsistencias de la información, denotan poco control administrativo de la mercancía acogida a la Ley 19772, razón por lo cual los argumentos del reclamo no son sustentables.

d) Que se deja establecido, que el Reclamante no demostró que el 100% de los 134.000 de azúcar grado 4 acogidos a la Ley 19.772 importados mediante DIN N° 5020200190-1 se utilizaron como insumo en la Elaboración industrial, conforme a lo estipulado por Coop. Agrícola y Ganadera la Unión Ltda., en su declaración Jurada que presentó ante el Servicio Nacional de Aduanas en su Formulario de Asignación de Contingentes Ley N° 19.772.

4) En cuanto a la solicitud del Reclamante expuesto donde solicita la aplicación de preferencia arancelaria Mercosur para el azúcar no declarada como contingente de la Ley N° 19772, no procede dicha solicitud por incumplimiento del Art. 9° del Anexo 13 pertinente las Normas de Régimen de Origen.

Que, existiendo controversia entre las partes se recibe

la Causa a Prueba y se fijan como Punto de Prueba el siguiente:

"Acredítese la efectividad de que la mercancía amparada por la D.I. N° 5020200190-1 de 02.03.2009 es grado 4.

"Acredítese como efectivo que la mercancía amparada por la DI N° 5020200190-1 de 02.03.2009, tenía como destino final la importación de insumos empleados en la elaboración de productos alimenticios.

Que, en la rendición de la prueba solicitada, presentó fotocopias de la totalidad de la Documentación Original tenida a la vista para la confección de la Destinación, indicando que la Azúcar importada amparada en DIN es y era grado N° 4.

Que, la Resolución N° 4062 de 29.10.2003 D.N.A., determino las normas para la aplicación y administración de los contingentes arancelarios del azúcar señalados en la Ley N° 19772/2001, la cual fue modificada por la Ley N° 19.897/2003.

Que para acceder al contingente el interesado deberá postular acreditando que utilizarán el contingente, como insumo en la elaboración industrial de productos alimenticios que se clasifiquen en una posición diferente al Arancel Aduanero

Que, en merito de las consideraciones indicadas anteriormente, no es procedente el Beneficio establecido en la Ley 19772/01, para el azúcar importada por Declaración de Ingreso N° 5020200190-1 de fecha 02.03.2009.

Que, no corresponde la aplicación de preferencia arancelaria Mercosur, ni declarada como cupo Contingente de la Ley 19772, en DIN N° 5020200190-1 de 02.03.2009, por incumplimiento del Art. 9° del Anexo 13 pertinente a las Normas de Origen, por lo que se procede a la confirmación el Cargo N° 920.188 de 14.05.2009.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1.- CONFIRMASE el Cargo N° 920.418 de 31.12.2009, emitido por esta Administración en contra de COOP. AGR. Y LECHERA DE LA UNION LTDA.
- 2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resol 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

Patricia Jara Beechez
SECRETARIO (S)
NOC/RSZ/PJB.-